

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de enero de 1960 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Decreto 1354/59, de 23 de julio, sobre reclutamiento de contingentes emigratorios.

Ilustrísimos señores:

Reconocido en nuestra legislación el principio de libertad para emigrar, con las obligadas limitaciones expuestas por el bien general y el del propio emigrante, se hace preciso coordinar la efectividad de tal derecho con las posibilidades reales de empleo en los países de inmigración, evitando en lo posible los perjuicios que a los trabajadores españoles que se expatrien pueden producir actividades clandestinas de reclutamiento de emigrantes. A ello atiende la presente Orden por la que se establece la normativa reguladora de las funciones de reclutamiento de emigrantes, atribuidas legalmente al Instituto Español de Emigración, en relación con la competencia específica de la Dirección General de Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 9 de mayo de 1958 en materia de encauzamiento de los movimientos migratorios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con la periodicidad y frecuencia que las circunstancias aconsejan, la Dirección General de Empleo determinará los contingentes susceptibles de emigración de trabajadores especializados o sin cualificar, procurando compensar en cuanto sea posible las ofertas de trabajo procedentes del extranjero con los excedentes de mano de obra registrados en los distintos sectores de la producción y zonas geográficas. Cada determinación será notificada al Instituto Español de Emigración a los efectos previstos en los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden.

El Instituto podrá proponer contingentes a la Dirección General de Empleo y solicitar, en casos especiales, autorizaciones de reclutamiento para emigración asistida de trabajadores no comprendidos en los contingentes señalados, e igualmente procederá en lo que se refiere a emigraciones de temporada de trabajadores agrícolas, en cuyo caso dicha Dirección General fijará, al conceder la autorización, la época o período de emigración en forma que queden cubiertas las necesidades nacionales de empleo de tal clase de mano de obra.

Art. 2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1956 y Reglamento aprobado por Decreto 1354/1959, de 23 de julio, el único Organismo competente para efectuar reclutamientos de emigrantes es el Instituto Español de Emigración, quien realizará la selección de los candidatos, bien directamente o a través de la Organización Sindical, con los que podrá concertar la ejecución de las operaciones previas al acto de expatriación de los emigrantes, mediante los oportunos convenios que habrán de ser autorizados por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Dirección General de Empleo.

La fase final de la selección definitiva se ajustará, cuando las hubiere, a las normas establecidas en los países de inmigración, como consecuencia de Tratados, Acuerdos o Convenios suscritos por el Gobierno español, y en otro caso, a los principios y preceptos internacionalmente observados.

Art. 3.º Con sujeción a lo establecido en los artículos que anteceden, el Instituto Español de Emigración dictará las disposiciones pertinentes para reclutar, seleccionar y constituir cada contingente emigratorio, formulando las oportunas convocatorias, que se anunciarán públicamente por el Registro Central de Ofertas y Demandas de Emigración y por las Delegaciones Provinciales del Instituto, y, en su caso, por las Oficinas Sindicales de Colocación, que podrán notificar individualmente tales reclutamientos a los trabajadores inscritos en paro involuntario.

Cuando las convocatorias incluyan puestos de trabajo que exijan especialización será requisito indispensable, previo a la publicidad de aquéllas, la autorización expresa de la Dirección General de Empleo.

En todo caso, tendrán preferencia para integrar los contingentes de emigración los trabajadores en situación de desempleo inscritos en la Oficina de Colocación o en el Registro Central y aquellos a quienes afecte la Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1959.

Art. 4.º La Dirección General de Empleo comunicará a los Delegados de Trabajo de las provincias correspondientes los contingentes y las autorizaciones otorgadas para la selección de trabajadores emigrantes, cuando por su número, profesiones u otro motivo lo considere conveniente.

Por su parte, la Dirección General del Instituto Español de Emigración cursará a sus propios Delegados las pertinentes instrucciones en relación con las operaciones de recluta y selección

de candidatos a la emigración, fecha prevista para la iniciación de las operaciones, publicidad que pueda darse a las mismas y señalamiento de local en donde han de llevarse a cabo, estableciendo en su caso, los oportunos contactos con los Delegados de Trabajo, quienes facilitarán el desarrollo de las actividades correspondientes y orientarán las operaciones precisas para el mejor cumplimiento de los fines previstos en la presente Orden.

Los Delegados del Instituto Español de Emigración responderán ante la Dirección General de dicho Organismo del desarrollo de las operaciones de recluta y selección y su ajuste a las normas que en cada caso se dicten y a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 5.º Los funcionarios de la Inspección Nacional de Trabajo en sus demarcaciones correspondientes, y los Inspectores de Trabajo en viaje, velarán por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de la vigente Ley de Emigración, adoptando las providencias precisas para prevenir y, en su caso, perseguir cualquier acto que signifique recluta de emigrantes no ajustada a lo dispuesto en la presente Orden, y lo mismo actuarán en cuanto a propaganda directa o indirecta de emigración, extendiendo, en su caso, la correspondiente acta de infracción, que elevará, de conformidad con las normas reglamentarias, a la Delegación Provincial de Trabajo competente o a la Dirección General de Empleo, sin perjuicio de informar al Instituto Español de Emigración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 226 del citado Reglamento.

Si los hechos revistieran carácter de delito se pasará el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Art. 6.º Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Empleo y del Instituto Español de Emigración para dictar en el ámbito de su respectiva competencia las normas que precise el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Empleo y del Instituto Español de Emigración.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de enero de 1960 por la que se dictan normas para la realización de películas cinematográficas en régimen de coproducción entre productores nacionales y otros pertenecientes a países con los cuales no exista acuerdo de coproducción vigente.

Ilustrísimos señores:

La realización de películas cinematográficas en régimen de coproducción viene regulándose en la actualidad por acuerdos bilaterales concertados con determinados países, no existiendo más disposiciones generales para los casos de coproducción con países con los que no existen acuerdos que lo establecido en el artículo cuarto de la Orden de 22 de mayo de 1953, en lo referente al permiso de rodaje.

El progresivo aumento de la colaboración productora cinematográfica internacional determina la necesidad de dictar normas que rijan estas colaboraciones en todos sus aspectos, teniendo siempre en cuenta los intereses de la Cinematografía nacional y las garantías necesarias para evitar posibles desvirtuaciones de estas actividades.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las películas cinematográficas realizadas en régimen de coproducción entre productores nacionales y otros pertenecientes a países con los cuales no exista acuerdo de coproducción vigente se ajustarán a las normas contenidas en la Orden ministerial de 22 de mayo de 1953 y a las específicas que a continuación se establecen.

Art. 2.º La aprobación de los proyectos de coproducción se efectuará por la Dirección General de Cinematografía y Teatro y por el Organismo oficial competente del país coprodutor. A la presentación de un proyecto deberá acompañarse la justificación de cual es el citado Organismo. Caso de no existir dicho Organismo oficial, el coprodutor español presentará cuantos justificantes sean oportunos para que la Dirección General pueda apreciar la conveniencia de aprobar el proyecto, no obstante esta especial circunstancia.